



Resolución Directoral Regional

N° 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

Visto: El Informe Final N° 74-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de Junio del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 034-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de agosto del 2014, el Acta de Inspección N° 017700 - 0302 de fecha 21 de agosto del 2014, el INFORME N° 034-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de agosto del 2014, el INFORME SISESAT N° 00658-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, el INFORME TECNICO N° 563-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, la Cedula de Notificación N° 46-2018-GRP-420020-500 de fecha 27 de marzo del 2018, el Escrito de Registro N° 3279 de fecha 24 de abril del 2018, la Cedula de Notificación N° 264-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 20 de Junio del 2018 y el escrito de registro N° 3716 del 06 de julio del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 034-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 017700 - 0302 ambas de fecha 21 de agosto 2014, se desprende que el día en mención el inspector Ismael Dominguez Peña, entre otros, realizo la inspección en el Muelle de la Estación Naval Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera FERNANDO S II con matrícula N° CO-4895-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 222-2013-PRODUCE/DGCHD del 05 de Noviembre de 2013 de propiedad de la empresa **FERNANDOS EIRL** con RUC N° 20525239820, se encontraba descargando 18 TM del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (Samasa), y al hacer la consulta al centro de Control SISESAT, informaron que según el Track de imagen alcanzado, la embarcación presento entre las 08:06 horas y las 12:26 horas, velocidades de pesca menores a 2 nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a 2 horas dentro de las 05 millas marinas, información corroborada con el INFORME SISESAT N° 00658-2014-PRODUCE/DGSF-DTS y el INFORMES TÉCNICOS N° 563-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, remitidos;

Que, mediante cedula de notificación N° 46-2018-GRP-420020-500 del 27 de marzo del 2018 se realizó la imputación de cargos a la empresa FERNANDOS EIRL, habiendo sido recepcionado por la señora Rosa Elena Amaya Pingo (Administradora)

Que, mediante escrito de Registro N° 3279 del 24 de abril del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza, en su calidad de Gerente General de la Empresa FERNANDOS EIRL, presenta descargo formal correspondiente, respecto a la imputación de los cargos;

Que, con fecha 20 de Junio del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 74-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la empresa **FERNANDO'S E.I.R.L.** con RUC N° 20525239820 con una multa de **1.134 UIT**, al haber constatado que la embarcación pesquera FERNANDO S II con matrícula N° CO-4895-CM, y con permiso de pesca N° 222-2013-PRODUCE/DGCHD del 05 de Noviembre de 2013 había registrado entre las 08:06 horas y las 12:26 horas, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas);



Resolución Directoral Regional

Nº 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

Que, mediante Cedula N° 264 -2018-GRP-420020-500 de fecha 20 de junio del 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa FERNANDO'S E.I.R.L., documento recepcionado por la señora María Fernanda Saavedra Lachira (trabajadora);

Que, mediante escrito de Registro N° 3716 de fecha 06 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza (Gerente General de la empresa FERNANDO'S E.I.R.L.) presenta descargo formal correspondiente;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

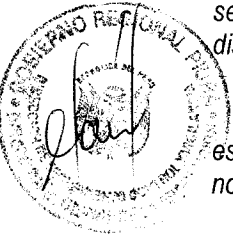
A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, mediante escrito de Registro N° 3716 de fecha 06 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente, manifestando que al momento de la intervención el equipo se encontraba por la parte exterior en perfectas condiciones pero interiormente inoperativo, no pudiendo detectar ellos la falla al no ser técnicos en dicha materia, y al ser una falla técnica del equipo escapa a su responsabilidad;

Que, al respecto debemos manifestar que el código 3.B.5.2 del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE establece que "Deberá transmitir en forma automática un mensaje de posición cada sesenta (60) minutos cuando se encuentre fuera de puerto y uno cada seis (6) horas cuando se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio". Por otro lado el artículo 8 numeral 8.2 de la norma acotada





Resolución Directoral Regional

N° 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

precisa entre otros que una de las obligaciones de los armadores de las embarcaciones pesqueras es mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones; razón por la cual no resulta posible eximir de responsabilidad a la administrada

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, el cual como hemos mencionado establece claramente que "La zona comprendida entre las 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.";

Que, mediante Resolución Directoral N° 222-2013-PRODUCE/DGCHD del 05 de Noviembre de 2013, se otorgó permiso de pesca de menor escala a la embarcación pesquera FERNANDO S II con matrícula N° CO-4895-CM; asimismo de la verificación realizada al Informe SISESAT N° 00658-2014-PRODUCE/DGSF-DTS y a la toma fotográfica del TRACK de imágenes, respecto al recorrido de la embarcación, se constató que entre las 08:06 horas y las 12:26 horas del día 28.08.14 la mencionada embarcación presento velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, habiendo estado impedida para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una zona reservada y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala que para los casos de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	18 TM	X	0.06 =	8.64 UIT

Correspondiendo sancionar a la empresa con la multa de 8.64 UIT

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2016;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:



Resolución Directoral Regional

N° 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.”

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);”

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 21 de Agosto del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)^1$;

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



Resolución Directoral Regional

N° 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 18)}{0.50} \times (1+0.8) = 1.134 \text{ UIT}$$

Cabe precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, y siendo que el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA considera como factor agravante, resulta pertinente la aplicación del mismo;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **FERNANDO'S E.I.R.L.** con RUC N° 20525239820 respectivamente, con una multa de **1.134 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera **FERNANDO'S II** con matrícula N° CO-4895-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 222-2013-PRODUCE/DGCHD del 05 de Noviembre de 2013 registro entre las 08:06 horas y las 12:26 horas, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el



Resolución Directoral Regional

Nº 624 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa FERNANDOS EIRL, con domicilio en Jr. Los Cárcamos N° 387 - Paita - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura